

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

SAMMY R. BÁEZ
FIGUEROA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202300391

REVISIÓN
Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
B705-31258

Sobre:
Petición de Revisión

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, el Juez Rivera Torres y la Jueza Rivera Pérez.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de septiembre de 2023.

Comparece el Sr. Sammy R. Báez Figueroa (en adelante, Sr. Báez Figueroa o parte recurrente) y nos solicita que revisemos la *Resolución y Acuerdo del Comité de Clasificación y Tratamiento*, del caso B705-31255, emitidos el 30 de mayo de 2023.¹ Mediante dicho dictamen, el Comité de Clasificación y Tratamiento, del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, DCR), ratificó el nivel de custodia mediana de la parte recurrente.

Por los fundamentos que exponremos, se desestima el presente recurso de revisión por falta de jurisdicción.

I

Del expediente surge que la parte aquí recurrente presentó el número de caso B705-31255 ante el Comité de Clasificación y Tratamiento del DCR, para una reevaluación del plan institucional. Así las cosas, el 30 de mayo de 2023, el DCR emitió el *Acuerdo del Comité de Clasificación y Tratamiento*, luego de la celebración de la correspondiente reunión, con relación a la evaluación del plan

¹ Apéndice de la *Moción en Apelación*, a las págs. 1-3.

institucional, y ratificó la custodia mediana respecto a la parte aquí recurrente. En específico, como fundamento para los acuerdos tomados, dispuso lo siguiente:

El Manual de Clasificación² de confinados establece que para la evaluación del Plan Institucional se tomaran en consideración, la sentencia, delitos, historial delictivo, fecha prevista de excarcelación y ajustes institucionales, entre otros aspectos. Este deberá continuar observando ajustes en la custodia actual por un periodo adicional de tiempo. Tiene solo 1 año cumplido en la custodia [m]ediana tomando en consideración la sentencia impuesta por el Tribunal. El MPC se encuentra cumpliendo una sentencia de 211 años por delito [g]rave. Se aviene [sic.] a conocimiento que completó Trastornos Adictivos y terapia del NRT (Aprendiendo a Vivir Sin Violencia). Ubicación actual. Posee 12mo Grado. No hay vacantes disponibles.

Además, surge del expediente judicial, dos (2) páginas que sugieren ser una respuesta a una solicitud de reconsideración alegadamente presentada por el Sr. Báez Figueroa de 5 de julio de 2023, de la cual surge que el DCR no la acogió; sin embargo, el apéndice no incluyó la solicitud de reconsideración presentada.³

Inconforme con los dictámenes, la parte recurrente acudió ante nos el 14 de julio de 2023, mediante escrito de revisión administrativa titulado *Moción en Apelación*.⁴ En su recurso, el Sr. Báez Figueroa solicita la revisión de la *Resolución* dictaminada por el Comité de Clasificación y Tratamiento que ratificó su clasificación en custodia mediana y no mínima como había solicitado.

El 22 de agosto de 2023, emitimos y notificamos una *Resolución* concediéndole un término de diez (10) días a la parte recurrente para presentar copia fiel y exacta de la *Moción de Reconsideración* presentada en el caso de autos y su respuesta, así

² La clasificación de los confinados en las instituciones del Departamento de Corrección y Rehabilitación se rige por el *Manual para Crear y Definir Funciones del Comité de Clasificación y Tratamiento en las Instituciones Correccionales*, Reglamento Núm. 8523 de 26 de septiembre de 2014; y, por el *Manual para la Clasificación de Confinados*, Reglamento Núm. 9151 de 20 de febrero de 2020 (en adelante “Reglamento Núm. 9151”).

³ Apéndice de la *Moción en Apelación*, a las págs. 4-5.

⁴ Se tomó en consideración la fecha en la cual entregó escrito en la Institución Penal para ser remitido al Tribunal de Apelaciones. El 3 de agosto de 2023, el documento fue recibido en la Secretaría.

como cualquier otro documento concerniente a su reclamación, so pena de desestimar su causa de acción.

Transcurrido el término concedido a la parte recurrente sin que esta haya comparecido, procedemos a resolver.

De conformidad a la determinación tomada, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida según nos faculta la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

II

A.

La jurisdicción de un tribunal se define como la autoridad que por una ley o la Constitución se le ha concedido al foro para considerar y decidir casos o controversias. *Cordero et al. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 456 (2012); *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011).

En múltiples y variadas ocasiones se ha expresado que los tribunales debemos ser celosos guardianes de esa jurisdicción que nos ha sido concedida, examinando tal aspecto en primer orden, incluso cuando no haya sido planteado por ninguna de las partes. *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 234 (2014). Además, se ha señalado que los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652 (2014); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, *supra*; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Por consiguiente, al determinar que no se tiene jurisdicción, el tribunal tiene que desestimar la reclamación ante sí, sin entrar a resolverla en sus méritos. Esto se fundamenta en que, si un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultra vires*. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).

Una de las ocasiones en que un tribunal carece de jurisdicción, es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues este “adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre [...] puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999).

La Regla 83(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B), establece que una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

1. que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
2. que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
3. que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
4. que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
5. que el recurso se ha convertido en académico.

Además, la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, también establece que este Tribunal puede, a iniciativa propia, desestimar un recurso por cualquiera de los motivos que indica la Regla 83(B), *supra*.

B.

En cuanto al contenido del apéndice del recurso de revisión, la Regla 59 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, dispone lo siguiente:

“El recurso de revisión incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

- (a) Las alegaciones de las partes ante la agencia, a saber, la solicitud original, la querrela o la apelación y

las contestaciones a las anteriores hechas por las demás partes.

(b) En el caso de la impugnación de una regla o reglamento, si no hubiere un trámite previo ante el foro administrativo, dicha regla o reglamento constituirá la primera parte del Apéndice.

(c) La orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, cuando procedieren.

(d) Toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión.

(e) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualquiera de las partes que forme parte del expediente original administrativo, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el recurso de revisión o que sean relevantes a ésta.

(f) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en la Agencia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones en la resolución de la controversia.

(g) En caso de que en apoyo al recurso de revisión se haga referencia a una regla o reglamento, deberá incluirse en el Apéndice el texto de la regla o reglas, o la sección o secciones del reglamento que sea pertinente o pertinentes.

(2) El tribunal podrá permitir, a petición del recurrente en el recurso, en moción o *motu proprio*, a la parte recurrente la presentación de los documentos a que se refiere el subinciso (1) con posterioridad a la fecha de presentación del recurso de revisión, dentro de un término de quince días contado a partir de la fecha de notificación de la resolución del tribunal que autoriza los documentos.

La omisión de incluir los documentos del Apéndice no será causa de desestimación del recurso.

(3) El Apéndice sólo contendrá copias de documentos que formen parte del expediente original ante el foro administrativo. Cuando la parte recurrente plantee como error la exclusión indebida de alguna prueba, incluirá en un Apéndice separado copia de la prueba ofrecida y no admitida.

(4) Todas las páginas del Apéndice se numerarán consecutivamente. Los documentos se organizarán en orden cronológico. Además, el Apéndice contendrá un índice que indicará la página en que aparece cada documento.”

Es norma trillada de derecho que las partes —incluso los que comparecen por derecho propio— tienen el deber de cumplir fielmente las normas para el perfeccionamiento de los recursos ante este foro apelativo. Es decir, estos deben observar rigurosamente las disposiciones reglamentarias establecidas para la forma, contenido, presentación y notificación de los escritos ante nos. *Hernández Jiménez, et als. v. AEE, et al.*, 194 DPR 378, 382-383 (2015). Ello, ante la necesidad de colocar a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

De no observarse las disposiciones reglamentarias sobre el perfeccionamiento, nuestro ordenamiento autoriza la desestimación del recurso. Véase: *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011). Claro está, ante la severidad de esta sanción, se exige que nos aseguremos que el quebrantamiento de dichos postulados haya provocado un impedimento real y meritorio para que podamos considerar el caso en los méritos. Solo si se cumple con dicho parámetro procederá la desestimación. *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163, 167 (2002).

III

En su recurso de revisión, la parte recurrente solicita la revisión de la *Resolución* dictaminada por el Comité de Clasificación y Tratamiento del DCR que ratificó su clasificación para custodia mediana y no mínima como había solicitado.

Al examinar el recurso de revisión presentado por la parte recurrente, encontramos que el mismo no cumple con la Regla 59 (E) del Tribunal de Apelaciones, *supra*, al no contener un apéndice que incluyera copia de todos los documentos necesarios para poder auscultar nuestra jurisdicción y atender su solicitud. Del escrito de revisión presentado por la parte recurrente surge que, el 30 de mayo

de 2023, el Comité de Clasificación y Tratamiento del DCR emitió *Resolución*, así como los acuerdos correspondientes al caso B705-31255, mediante el cual ratificaron un nivel de custodia mediana para el Sr. Báez Figueroa. De dicha determinación aparentemente la parte aquí recurrente inconforme presentó una solicitud de reconsideración del dictamen documento que no anejó a su recurso de revisión, desconociéndose la fecha de presentación. Además, de los anejos del recurso de revisión se presentó dos hojas de la alegada respuesta a la solicitud de reconsideración, sin embargo, dicho documento está incompleto.

Mediante la Resolución de 22 de agosto de 2023, le concedimos un término de diez (10) días a la parte recurrente para presentar estos documentos, con lo cual no cumplió.

Según expusimos, la Regla 59(E)(1)(c)(d) y (f) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, requiere que el recurso de revisión incluya un apéndice que contenga copia de, entre otros documentos, el dictamen del cual se solicita revisión, toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión, así como cualquier otro documento que forme parte del expediente original en la agencia y que pueda ser útil en la resolución de la controversia.

A pesar de que nuestro Reglamento dispone que la omisión de incluir los documentos del apéndice no será causa de desestimación del recurso, en este caso, dicha omisión interfiere con nuestra facultad revisora. No estamos en posición de poder determinar si tenemos jurisdicción para atender el presente recurso, ya que no contamos con todos los documentos necesarios para poder acreditar que el recurrente compareció ante nos dentro del término correspondiente.

Por lo tanto, ante la ausencia de un expediente completo que nos permita auscultar nuestra jurisdicción y determinar que estamos ante una controversia justiciable procedemos a desestimar el presente recurso de revisión administrativa por falta de jurisdicción.

IV

Por los fundamentos expuesto, se desestima el recurso de revisión por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones